



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

12.320 / 2022 M. S.A. c/ S., M. P. s/MEDIDA PRECAUTORIA

Buenos Aires, 11 de agosto de 2022.Y

VISTOS:

1.) Apeló la parte actora la resolución dictada en fd. 210, donde se rechazó la medida autosatisfactiva solicitada, tendiente a que se ordene a S., M. P. abstenerse de iniciar medidas cautelares respecto de M. SA, imponiéndole una sanción económica para el caso de violar dicha prohibición y haciéndole saber que la desobediencia a tal imposición importará la comisión de un delito.

Al adoptar esta solución, la juez de grado señaló que por encima de cualquier otra consideración, la admisibilidad del planteo llevaría en los hechos a privar de acción al sujeto sobre el cual habría de recaer la medida y que una decisión de esa naturaleza conllevaría a vedar el acceso a la justicia de S., M. P., lo que resultaba inadmisibles. Puntualizó que el derecho de acudir al órgano jurisdiccional es una garantía constitucional del sistema legal argentino que ampara a todos los habitantes del país (CN. 18), razón por la cual no correspondía que sea prohibida o cercenada *ex ante*, como pretendía la peticionaria.

La magistrada, por otro lado, hizo hincapié en que tampoco se observan cumplidos en el caso los requisitos para el otorgamiento de la medida autosatisfactiva requerida, pues de los elementos aportados por la actora no resultan, *prima facie*, suficientes para acreditar el peligro a que aquélla aludía como fundamento de su petición.

Por último, también apuntó la juez de grado que aun cuando de los

Fecha de firma: 11/08/2022

Alta en sistema: 12/08/2022

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VALERIA CRISTINA PEREYRA, Prosecretaria de Cámara

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA



antecedentes fácticos esgrimidos por la accionante surgía que, a pedido de la actora, se dictaron en sede civil diversas medidas cautelares contra *M. SA* lo cierto es que ninguna de ellas se encuentra actualmente vigente, de tal suerte que lo manifestado por la aludida sociedad en punto al riesgo en que se encontraría ante las eventuales medidas cautelares que *S., M. P.* pudiese promover en su contra, poseía carácter meramente conjetural y circunstancial, desde que tal postulación no conlleva, *per se*, un peligro cierto y fundado de ocasionar daño alguno al ente societario.

Los fundamentos del recurso fueron desarrollados en fd. 213/221. **2.)**

La apelante esgrimió en el memorial que no se ha requerido que se le impida ni que se limite a la demandada el acceso a la jurisdicción, sino que se le prohíba requerir medidas cautelares en contra de *M. SA*, atento que *S., M. P.* ha demostrado ejercer tal facultad de manera abusiva.

Esgrimió, que no existe norma positiva que sostenga que la limitación en ciertos casos de peticionar medidas cautelares importe un cercenamiento del derecho de acceso a la jurisdicción, por el contrario, afirmó, son muchas las normas que disponen la imposibilidad de requerir, en determinadas circunstancias, medidas precautorias (v.gr: contra el Estado Nacional).

Remarcó que en la instancia de grado no se tuvo en cuenta que el ejercicio abusivo del derecho se encuentra proscripto y es deber de los jueces neutralizar sus efectos. Señaló que la accionada ha incurrido en tal conducta, al utilizar la jurisdicción al servicio de sus intereses, instando el dictado de medidas cautelares con fines extorsivos para procurar que se compre su participación accionaria a un valor mayor al real, sin haber iniciado hasta ahora ninguna acción de fondo. Puntualizó que el hecho de que tales medidas no se encuentren hoy vigentes merced a los recursos interpuestos por la sociedad, de modo alguno conjura el riesgo del abuso del derecho.

Por otra parte, indicó haber demostrado que la demandada no es pasible de perjuicio alguno que autorice las medidas que ha solicitado, pues cuenta con adecuada información y, por otro lado, al obtener la sociedad millonarias



utilidades, aquélla percibe millonarias cifras todos los meses en concepto de utilidades.

Indicó que tampoco se ponderó que se ofreció caucionar la petición por el monto que se considere adecuado, a efectos de aventar todo posible daño para la accionada.

Por último, señaló que la denegación de ordenar lo necesario para evitar los efectos abusivos como dispone el art. 10 CCCN importa una denegación de justicia, amén de soslayar el instituto de la acción preventiva del daño regulada por el art. 1711 CCCN.

3.) Pues bien, como se señaló *supra*, *M. SA* promovió estas actuaciones con el único objeto de que se dicte una *medida autosatisfactiva*, tendiente a que se ordene a *S., M. P.* abstenerse de iniciar medidas cautelares respecto de la sociedad, imponiéndole una sanción económica para el caso de violar dicha prohibición y haciéndole saber que la desobediencia a tal imposición importará la comisión de un delito.

Señaló que *M. SA* se dedica a prestar servicios de seguridad, que es una de las empresas líderes en el mercado, que cuenta actualmente con una planta de más de 3.000 trabajadores.

Explicó que la sociedad actora fundada en los años 90 por *H. T., J. M. y R. R.*, que este último habría cedido sus acciones a *G. del V. O. de R.* (por aquél entonces su esposa) y que en forma sobreviviente, *T. y M.* también habrían cedido sus acciones a los Sres. *Mé. y P.*, incorporándose, tiempo después, *M.C. A.* en calidad de socia. Indicó que en el año 1996 el capital social estaba conformado del siguiente modo: *Mé.*(30%), *P.* (30%), *O. de R.* (30%) y *A.* (10%).

Puntualizó que en el año 2000, el matrimonio *O.- R.* se habría divorciado, por lo que *O.* habría cedido su participación a *G. R.*, hija de *R. R.* de un matrimonio anterior y que luego, en el 2001, *Mé.* habría adquirido la parte de *A.*, mientras que *P.* habría transferido su participación a *M. L.*, quien a su vez la habría cedido, al año siguiente, a *Pa.*

Afirmó que, con fecha 14.09.2001, *R. R.* habría

Fecha de firma: 11/08/2022

Alta en sistema: 12/08/2022

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VALERIA CRISTINA PEREYRA, Prosecretaria de Cámara

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA



contraído nuevas nupcias con S., M. P. , quien, en el año 2003, habría adquirido las acciones de G. R., luego las de la familia Mé. (30% del capital social original más el 10% que habría comprado a A.) y, por último, las de Pa., quedándose así con el dominio de la sociedad. Indicó que a partir de allí, la tenencia accionaria se distribuyó del siguiente modo: S., M. P. (80% del capital, como bien ganancial) y T. M. M., madre de la primera (20%), quien ulteriormente habría vendido sus acciones en partes iguales a A. P. (10%) y a E. M.(10%).

Luego indicó que, con fecha 02.11.2017, S., M. P. y R. R. habrían acordado por un lado, modificar el régimen legal de comunidad de bienes -que habrían adoptado al contraer matrimonio- al de separación de bienes y que, por otra parte, habrían decidido liquidar la sociedad conyugal distribuyendo, entre ambos y en partes iguales, el 80% de las acciones que correspondían al matrimonio, quedando entonces la actual composición accionaria distribuida de la siguiente manera: S., M. P. (40% del capital social), R. (40% del capital social), M. (10% del capital social) y P. (10% del capital social).

Señaló que posteriormente, la demandada habría solicitado ante un Juzgado de Familia varias y sucesivas medidas cautelares contra M. SA y R., pese a lo cual hasta la fecha -habiendo transcurrido ocho meses- no inició ninguna acción de fondo, lo que evidenciaría el verdadero propósito de tal obrar, que sería presionar para que adquieran sus acciones a un precio cuatro veces mayor a su real valor de mercado. Hizo hincapié en que la pretensión cautelar de la accionada se sustentó en tres hechos falsos: a) que existe una sociedad conyugal que proteger; b) que M. SA era una sociedad de su familia a la que R. se incorporó con su matrimonio y luego se apropió y c) que existe violencia de R. respecto de S..

Encuadró que el accionar de la demandada como un supuesto claro de

abuso del derecho conforme los términos del art. 10 CCCN, ya que al promover las mencionadas medidas cautelares aquélla habría contrariado los fines del



ordenamiento jurídico y se habría excedido en los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres.

Aseguró que la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora se encontrarían acreditados y justificados con la documentación acompañada y que, en definitiva, la pretendida medida no ocasionaría perjuicio económico a S., M. P., quien continuaría percibiendo dividendos en forma mensual e ininterrumpida.

4.) Así planteada la cuestión, señálase que las medidas cautelares constituyen resortes de naturaleza puramente instrumental que se ordenan exclusivamente para preservar el resultado buscado mediante un proceso "principal" en el cual -o en relación al cual- han sido dictadas, careciendo de existencia autónoma, al no poder ser concedidas sino en función de una pretensión principal que les sirva de sustento (en igual sentido: esta CNCom, esta Sala A, 27.06.06, "*Leasing Financiero SA c/Servicios y Tecnología Hidráulica SA s/secuestro preinario*"; íd. Sala C, 21/4/94 "*Sanatorio Güemes s/conc. prev. s/ incidente de medidas cautelares*"; íd. íd., 16/3/90, "*Barreca Mabel c/ Barreca Hnos*"; íd. íd., 15/12/89, "*Gomez c/ Confitería Los Leones*", JNCom. 16, 23.9.05, "*Padec Prev. Ases y Defensa del Consumidor c/ American Express Ltd. SA s/ Medida Precautoria*", etcétera).-

No se desatiende, obviamente, la existencia de las llamadas *medidas autosatisfactivas*, que constituyen una especie del género que modernamente se denomina procesos urgentes, categoría ésta que engloba una multiplicidad de procedimientos (las resoluciones anticipatorias, el régimen del amparo y del hábeas corpus, las propias medidas cautelares, etc.) caracterizados, todos, por reconocer la relevancia del factor "tiempo".-

Se trata de requerimientos "urgentes" formulados al órgano jurisdiccional que se "*agotan*" -de ahí lo de "*autosatisfactivas*"- con su despacho favorable, no siendo, entonces, necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento, por lo que no constituyen *medidas cautelares stricto sensu* (conf. Peyrano, Jorge W, "*Medidas Autosatisfactivas*", Ed. Rubinzal-Culzoni, p. 13).-

Fecha de firma: 11/08/2022

Alta en sistema: 12/08/2022

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VALERIA CRISTINA PEREYRA, Prosecretaria de Cámara

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA



Este tipo de medidas no están ordenadas, en realidad, a garantizar el resultado de una acción de fondo a promoverse en el futuro, sino que constituirían directamente una suerte de pretensión autónoma encuadrada según la concepción de la moderna doctrina procesalista ya que se agotan con su dictado, consumiéndose con este último la pretensión procesal.-

Ahora bien, efectuadas las precedentes precisiones conceptuales debe señalarse que, sin perjuicio del elevado respeto intelectual que merece la corriente doctrinal que sostiene la procedencia de ese tipo de medidas, la realidad es que se trata de un instituto que no ha tenido hasta ahora recepción legislativa, ya que nuestra legislación procesal solo contempla el dictado de medidas asegurativas con carácter de "*cautelares o precautorias*" como modo de preservar el resultado de un acción de fondo iniciada -o a iniciarse-, mas no, como un remedio autónomo susceptible de agotar el contenido de la pretensión procesal (esta CNCom., esta Sala A, 30.10.09, "*Peugeot Citroën Argentina SA c. Rodríguez Sergio s. medida precautoria*"; íd., 04.05.12, "*Blanquiceleste SA s. quiebra s. inc. de medidas cautelares*").

Pero aun cuando pudiera soslayarse ese extremo, y llegara a admitirse la posibilidad de dictar remedios "*autosatisfactivos*", lo que de todos modos no aparece como factible es adoptar medidas de esa entidad, sin la previa sustanciación de una acción judicial con intervención de los sujetos eventualmente involucrados, pues de otro modo podría verse seriamente afectada la garantía constitucional de la defensa en juicio de estos últimos, sin norma legal que así lo establezca (conf. esta CNCom, Sala C, 27.04.99, "*Cleanline Servicios SA c/Valles Guillermo Juan s/medida precautoria*").

Desde otro ángulo, no se pasa por alto que la apelante también esgrimió en el escrito de inicio que la presente cautelar era solicitada para prevenir la configuración de un daño en los término del art. 1711 CPCCN.

Al respecto, cabe señalar que el Código Civil y Comercial de la Nación en su art. 1.708 incluye a la prevención, como función propia de la responsabilidad civil, constituyendo el soporte en el que se asienta el sistema de responsabilidad civil



en el derecho privado patrimonial. En ese orden, el código contempla la función preventiva en su art. 1711 donde se establece que: *“La acción preventiva procede cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento”* y que *“No es exigible la concurrencia de ningún factor de atribución”*.

El CCCN recepta así la tutela preventiva que permite, en ciertos y excepcionales supuestos conjurar la producción de un daño, su continuación o agravamiento, ante actos u omisiones antijurídicas como correlato del deber de prevención de daño que aparece en los supuestos de responsabilidad civil (art. 1.710), ya sea evitando causar un daño no justificado o, adoptando medidas razonables para evitar que se produzca un daño, para disminuir su magnitud o, para no agravarlo si ya se produjo. Indica la norma que no es exigible la concurrencia de un factor de atribución (art. 1711) estando legitimados para reclamar quienes acrediten un interés razonable en la prevención del perjuicio (art. 1712). Se ha señalado, en este marco que, *este tipo de acción preventiva se suma como elemento específico de la responsabilidad civil al sistema cautelar preventivo procesal y sustancial establecido en leyes adjetivas y sustanciales especiales.* (Falcón Enrique, *“El Derecho Procesal en el Código Civil y Comercial de la Nación”*, pág 382/383).-

Sentado lo anterior es claro que subsisten las medidas cautelares clásicas y propias de las regulaciones legales y que a ellas se agrega la tutela preventiva, cuya articulación procesal se deducirá mediante remedios procesales clásicos para validar la tutela requerida. En esa línea es de menester *una fuerte probabilidad de que lo pretendido sea atendible y no la mera verosimilitud con que se contenta la diligencia cautelar.*

En efecto, se exige *que se configure una fuerte probabilidad de la existencia del derecho, esto es, la demostración de una conducta antijurídica.*

5.) Efectuadas estas precisiones conceptuales, cabe recordar que la actora pretende, con carácter de *medida autosatisfactiva* y como una suerte de acción preventiva de daño, que se ordene a S., M. P. abstenerse de iniciar medidas cautelares respecto de M. SA, imponiéndole una sanción económica para el caso de



violiar dicha prohibición y haciéndole saber que la desobediencia a tal imposición importará la comisión de un delito.

Sobre el particular tiene dicho reiteradamente este Tribunal que no resulta procedente el dictado de una medida cautelar cuya finalidad tiende a obstar a otras personas el ejercicio de los derechos que entienden les corresponden. En efecto, con la medida perseguida se estaría impidiendo a la demandada accionar y ejercer sus derechos, lo cual en principio resulta improcedente si conlleva a adoptar medidas que conduzcan a la prohibición lisa y llana de ejercitar judicialmente un determinado derecho del modo que lo estimare propicio (arg. CSJN., 17.7.96, "*Líneas Aéreas Wilson S.A. Lawsa c. Provincia de Catamarca*"; esta CNCom., esta Sala A, 24.08.05, "*Banco Río de la Plata SA c. Rodríguez Alberto y Otro s. Ejecutivo*"; 06.11.08, "*Spezzano María Lorena c. Banco Hipotecario SA s. ordinario*"; íd., 19.12.08, "*Aguero Blanca Azucena c. Inter créditos Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo Limitada s. ordinario*"; íd., Sala C, 29.12.95, "*C.A.B.I.E. c. Bco. Ciudad de Buenos Aires*"; íd. íd., 31.5.93, "*Ciceri, Raúl c. Arte Gráfico Argentino*"; íd. íd., 5.7.90, "*Solari de Benson Ana c Bco. General de Negocios S.A.*" y sus citas; íd. Sala D, 30.6.95, "*Plastestiba S.A. c. Bco. Extrader S.A.*"; íd., íd., 7.11.90, "*Asociación Atlético Argentinos Juniors c. Bco. del Interior y Buenos Aires*"; íd. íd., 7.5.82, "*Gorbarán, Felipe c. J. Vazquez Iglesias S.A. y otros*"; íd. Sala E, "*Isally de Costa Alba c. Invercred S.A.*"; íd. íd., 28.12.89, "*Zambelli, Gustavo c. Ancarfin S.A.*"; íd. íd., 17.6.87, "*Castro Jorge c. Sanjurjo Baltasar*"; CNCivil, Sala F, 24.8.95, "*Saracco, Beatriz c. Otto Garde y Cía. S.A.*", L.L. 6.6.95, etc.).

Si la demandada, al peticionar a la justicia, incurre en un obrar abusivo reñido con el ordenamiento jurídico, tal cuestión debe ser propuesta al juez que conozca en la acción respectiva a fin de que adopte las medidas que, en su caso, estime de menester y, si como afirma la actora, se traban medidas cautelares en su contra sin iniciar la respectiva acción de fondo en plazo legal, el ordenamiento ritual contempla el modo de conjurar tal circunstancia a través del instituto contemplado en el art. 207 CPCC.

En este contexto entonces, la decisión impugnada no se muestra



pasible de reproche, por lo que se rechazará el remedio intentado.

6.) Por lo expuesto, esta Sala **RESUELVE:**

Rechazar el recurso interpuesto y confirmar el decreto apelado en lo que decide y fue materia de agravio.

Notifíquese. Oportunamente, devuélvanse virtualmente las actuaciones a la instancia anterior.

El Dr. *Héctor Osvaldo Chomer* no interviene en la presente resolución por encontrarse en uso de licencia (Art. 109, Reglamento para la Justicia Nacional).

MARÍA ELSA UZAL

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

VALERIA C. PEREYRA
Prosecretaria de Cámara

Fecha de firma: 11/08/2022

Alta en sistema: 12/08/2022

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: VALERIA CRISTINA PEREYRA, Prosecretaria de Cámara

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

#36770561#337329682#20220811102648109

